

**SEÑORA****JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
MELGAR****REF 2020-0022****PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE ADAN  
RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA CONSULTAD LTDA Y OTROS**

Como apoderado de la sociedad demandada CONSULTAD LTDA en la demanda original y procurador judicial del extremo demandante dentro del proceso de la DEMANDA DE RECONVENCION referencia, me permito por medio del presente escrito, y en su oportunidad legal, formular RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION contra la providencia de abril 29 del 2022, que dice en la parte final: "...Así las cosas, él hecho del demandante en reconvención no haber acreditado que previo a impetrar su demanda de reconvención, no remitió copia de esa, junto con todos sus anexos a todas las personas que pretende demandar en reconvención de reivindicación, se ha incurrido en la nulidad de que trata el art 133 del C.G.P. regla 8, por lo que la misma se declarará a partir del auto de fecha mayo 14 del 2021 inclusive y todo de lo actuado que allí se derivo.

Para efectos de lo que ha de reponerse, en su lugar se ordenará lo siguiente:

Inadmitase la demanda de reconvención que se presenta a nombre de CONSULTORIA Y ADMINISTRACION LTDA, para que en el término de cinco días se acredite que previo a su presentación se cumplido con el requisito de que trata el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Sin costas. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE FANNY VELASQUEZ BARON JUEZ (fdo)..."

## **MARINES I ABOGADOS**

Especialistas en Litigios

dependencia@marinesabogados.com | www.marinesabogados.com

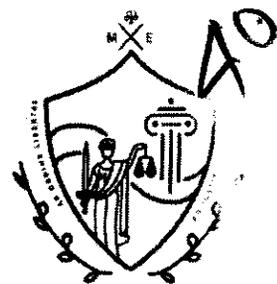


### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION FORMULADOS.**

1) El desacierto del Juzgado de conocimiento, fue mayúsculo al proferir el insólito auto recurrido, puesto que por una parte a términos del art 133 del C.G.P. regla 8, declara la nulidad a partir del auto de fecha mayo 14 del 2021 inclusive y todo de lo actuado que allí se derivó, y por otro lado, agravando más las sanciones contra la parte demandante en RECONVENCION, de buenas a primeras y a su arbitrio deja sin efectos un auto en firme no viciado de nulidad(según las causales taxativas) diciendo: Inadmitase la demanda de reconvección que se presenta a nombre de CONSULTORIA Y ADMINISTRACION LTDA, para que en el término de cinco días se acredite que previo a su presentación se cumplido con el requisito de que trata el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2) Dicha providencia recurrida sacrifica u obstaculiza a la sociedad demandante en reconvección sus derechos que le asigna la ley por su legítima propiedad, posesión que ejercen por más de veinte años en el predio objeto de la PERTENENCIA, luego, el Juez no puede revocar a su arbitrio las providencias que profiera; puede aclararlas cuando se recurra en reposición; o de oficio dentro del término de la ejecutoria, y puede también adicionarlas simplemente o corregir errores puramente aritméticos, en cualquier tiempo, luego No existe en nuestro derecho la figura del "ANTI PROCESALISMO" como medio para dejar sin efectos un auto en firme no viciado de nulidad.

3) Se evidencia en la trazabilidad del correo eletronico enviados al Juzgado 02 Civil del circuito de Melgar, la constancia de envio de notificación a la demandada en reconvección de fecha 15 de septiembre de 2021 en constestación al incidente de nulidad propuesto por el Abogado Arias, que reposa en el expediente digital y resaltando que el suscrito ha brindado todas las pruebas al honorable juzgado para resolver esta nulidad planteada, además el abogado Arias no cumplio con el requisito del decreto 806 de 2020 Numeral 8 que dice: Cuando



exista discrepancia sobre la forma en que se practico la notificación, la parte que se considere afectada deba **manifestar bajo gravedad de juramento**, al solicitar la declaratoria de la nulidad de lo actuado, que no se entero de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos de 132 a 138 del Código General del Proceso.

4) No es aceptable la decisión del juzgado en el decreto la nulidad de lo actuado a términos de la causal 8 del art 133 CGP, tampoco la decisión de la inadmisión de la demanda para dejar sin efectos un auto en firme, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso que cursa en su despacho, no podía solucionar la presunta irregularidad alegada por el demandante en PERTENENCIA, con un error garrafal fundamentado en aras de formalismo sacramental, diciendo: "...Inadmitase la demanda de reconvención que se presenta a nombre de CONSULTORIA Y ADMINISTRACION LTDA, para que en el término de cinco días se acredite que previo a su presentación se cumplido con el requisito de que trata el artículo 6 del Decreto 806 del 2020,

5) El Juzgado, para la decisión recurrida, no puede confundir el auto admisorio que se notifica personalmente (art 291 y 292 CGP), con el auto admisorio de la demanda de reconvención, que se notifica por estado a las voces del art 371 CGP, "...El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado.

6) Pero como en la era de virtualidad jurídica y del Dec 806 del 2020, las famosas copias del ART 91 CGP desaparecieron y fueron reemplazadas por las imágenes virtuales y los correos electrónicos, que le fueron enviados al demandante en el juicio de pertenencia conforme consta en el expediente digital, y que no pueden ser alegremente desconocidos como sucedió en auto recurrido para sacrificar el derecho en aras del formalismo.

7) Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, como es el caso de la demanda de reconvención, ya que

## MARINES I ABOGADOS

Especialistas en Litigios

dependencia@marinesabogados.com | www.marinesabogados.com



la parte demandante en el juicio de la PERTENENCIA lo consintió, porque no interpuso recurso alguno contra el auto que admitió la demanda de reconvención, quedando ejecutoriado el proveído y hasta la demanda de reconvención fue contestada por otros sujetos procesales, obrando el fenómeno de la subsanación si no se impugna oportunamente por los mecanismos que establece el CGP.

**8)** En el sub lite se observa que el Juzgado se fundó en la causal 8 del art 133 CGP, " cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes..." siendo que el auto admisorio de la demanda de RECONVENCION se notificó por estado a las voces del art 371 CGP, que pregona "...El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado, y ese acto procesal fue ejecutado, cumplido y realizado por su honorable Juzgado, según los estados electrónicos y virtuales.

**9)** Al efecto, el demandante en el juicio de pertenencia y demandado en la demanda de RECONVENCION no se encuentra dentro de los supuestos que exige la norma para que tenga ocurrencia el motivo anulatorio concedido por el Juzgado, en tanto que ya era parte en el proceso del juicio de pertenencia donde se admite la demanda de reconvención reivindicatoria y había sido notificado por estado a las voces del art 371 CGP.

**10)** Y ni siquiera se vislumbra la presencia de una irregularidad que pueda invalidar la actuación, dado que "...El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado, y aclaro que esa notificación se efectúa por ESTADO porque el demandante en el juicio de PERTENENCIA era parte al momento del auto admisorio de la demanda de RECONVENCION REIVINDICATORIA y en esas condiciones procesales no obliga la notificación PERSONAL por los arts 291, 292 del CGP al suscrito apoderado demandante en reconvención.



**11)** El Código General del Proceso no fue derogado, tampoco reformado por el decreto 806 del 2020, numeral 6, sino que aisladamente fue complementado a la virtualidad, diciendo que es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, y esos requisitos se cumplieron a cabalidad y fueron enviados al apoderado demandante del juicio de pertenencia, quien era parte en el proceso y había sido notificado legalmente a las voces del art 371 del CGP.

**12)** De monta que el lector desprevenido del fallo tan insólito no puede menos que advertir el desamparo de los ciudadanos demandantes que concurren a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA y la utopía que se convierte la justicia por los formulismos sacramentales como los aducidos y deprecados por el Juzgado para declarar la nulidad y la inadmisión de la demanda de reconvención reivindicatoria, esas condiciones habrá un desbordamiento de la función y de la tarea de los jueces de la república llegando a la extralimitación, porque el fallador debe interpretar el sentido de la demanda para no sacrificar el derecho en aras formalismo, pues en el derecho colombiano no se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones y, de otro lado, los jueces no solo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que están en ese deber para realizar su altísima y noble misión de desentrañar el verdadero sentido del libelo, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, cuando este se alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante (Cas. Civ. Del 12 de octubre de 1938).

**13)** En relación con el acceso a la administración de justicia, consideró que la actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad

## MARINES I ABOGADOS

Especialistas en Litigios

dependencia@marinesabogados.com | www.marinesabogados.com



en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente.

**14)** La decisión recurrida deja en el limbo jurídico los derechos ejercidos por los ciudadanos a nombre propio, o a través de apoderado judicial, al colocar unos formulismos sacramentales para sacrificar el derecho sustancial sin que prevalezca la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico. Por ello, al establecer unos requisitos en la providencia recurrida, que no obligan en el CGP para la admisión de la demanda, buscando es hacer más gravosa la situación de la sociedad Consultad LTD, en el derecho a la administración de justicia.

**15)** La exigencia de esos formalismos o formulismos van en contra de los postulados del Estado social de derecho, a la luz de la Constitución de 1991, pues se impide el acceso efectivo de todas las personas a la administración de justicia y se está dando prevalencia al derecho formal por encima del derecho sustancial, ya que la parte que represento cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el CGP y se remitieron los respectivos correos a las direcciones electrónicas.

**16)** En realidad, bajo ningún argumento es viable desconocer los derechos de las personas, menos de quien con el fin de solucionar una controversia busca la protección por parte del Estado, pues el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

**17)** El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad



y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. Pero admitir el decreto de nulidad y la inadmisión de la demanda equivale a destruir el principio de la preclusión judicial y por contera a entronizar el caos, la incertidumbre y la inseguridad procesal, con desmedro del derecho de acción.

**18)** En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado. (Sentencia T-416 de 1994 M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell)

**19)** De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma como los deducidos en la declaración de la nulidad, desconocen la garantía del derecho de acción, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

**20)** Las nulidades solo ocurren en los específicos casos señalados en el texto legal correspondiente, por lo cual no se debe recurrir a la

## MARINES I ABOGADOS

Especialistas en Litigios

dependencia@marinesabogados.com | www.marinesabogados.com



presunta violación de normas constitucionales para impetrar la declaratoria de nulidad, ni menos revocar o alterar un auto ejecutoriado.

**21)** Si fuera al arbitrio de los abogados litigantes crear nulidades, pocos serían los procesos que llegarían normalmente a la meta final de la sentencia pues mírese en el caso que nos ocupa, el abogado demandante y promotor de la demanda primitiva de Pertenencia que nos ocupa, que debió estar atento al acontecer procesal a términos del art 371 CGP por ser DEMANDANTE en el juicio de PERTENENCIA y que por su negligencia y descuido, se le vencieron los términos para contestar el libelo de RECONVENCION admitido, descubre de buenas a primeras "...una presunta informalidad para REVIVIR los términos vencidos y las oportunidades precluidas para destruir el principio de la preclusión judicial.

**22)** Como bien y de muy vieja data, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que "Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que, en ultimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige." (Casación del 27 de agosto de 1959)

**23)** Como se ha visto, por la actuación del Dr WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA apoderado de la parte demandante dentro del juicio de PERTENENCIA, en sus actuaciones CONFIESAN el saneamiento, en el hecho segundo, del famoso incidente, puesto, que aceptaron y consintieron el auto de mayo 14 del 2021, y después de cuatro meses (4) de proferido, vienen hacer reparos y ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso quedando saneadas las nulidades y los vicios del proceso por el mismo afectado, concluyendo que los argumentos del togado Dr Arias carecen de sustento jurídico, y el Juzgado debió negar la nulidad, desde luego que una providencia judicial nula es ilegal, y puede ser impugnada en el término de la ejecutoria. Pero no toda decisión ilegal es nula, de no estar específica,



taxativa y determinantemente contemplada en la ley, este último evento impide acudir a la teoría del antiprocesalismo o de la ineficacia o de la simple invalidez, para restar eficacia todo o parte de lo actuado, un error no puede indefectiblemente a otro error judicial y menos a desconocer los términos del art 371 del C.G.P.

**24)** Hemos de entender que se ha dado el fenómeno jurídico de la SUBSANACION o SANEAMIENTO y por ello mal se puede por el Juzgado, después vencer los términos de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de RECONVENCION y de notificado personalmente el CURADOR ADLITEM acoger la nulidad del abogado ARIAS, para arruinar el normal desarrollo del debate y cuando han sido saneadas por el mismo afectado de apellido Arias.

**25)** No es jurídicamente posible acoger las alegaciones mediante incidentes de nulidad por parte del Juzgado, para impedir que la parte demandante en RECONVENCION ejerza sus legítimos derechos sobre el predio de la usucapión, y lo más grave desconocimiento por parte del Juzgador del fenómeno del vencimiento de términos para contestar la demanda de RECONVENCION.

**26)** Es de ver que con las actuaciones procesales del Dr Arias a favor del ciudadano RODRIGUEZ del plenario, se demuestra que EL SEÑOR RODRIGUEZ conocía el proceso y sabía del juicio de PERTENENCIA y de la DEMANDA DE RECONVENCION, y estuvo representado el ciudadano RODRIGUEZ por el ABOGADO DR Arias.

**27)** Y otra cosa diferente es QUERER justificar la negligencia y el descuido y la desidia profesional de su Defensor ARIAS, que sin ejercitar la defensa y sin proponer excepciones y pruebas en el proceso, se deduce que la parte pasiva en RECONVENCION renunció en forma tácita y expresa ejercicio del derecho de defensa y contradicción, dándose el fenómeno jurídico de la SUBSANACION o SANEAMIENTO, y el Juzgado lo premia con la declaración de nulidad y la inadmisión

## MARINES I ABOGADOS

Especialistas en Litigios

dependencia@marinesabogados.com | www.marinesabogados.com



de la demanda de reconvención a estas alturas del proceso, cuando otros sujetos procesales han contestado la demanda de reconvención.

**28)** Repito, la parte demandada en cabeza de RODRIGUEZ MARTINEZ no tienen derecho a ejercitar el incidente de nulidad, porque cuando pretendieron ejercitarlo, ya había caducado la oportunidad procesal y con ese silencio se produce la renuncia a ejercer las facultades que la misma ley les otorga, lo conlleva a precisar que los demandados en RECONVENCION renunciaron a la defensa, ya que el art 144 del C.P.C y art 136 C.G.P. pregonan que se considera saneada la nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano.

**29)** La pérdida del derecho procesal por fenecimiento de un límite temporal, por agotamiento de un lapso es clara y latente en el plenario para el ciudadano ADAN RODRIGUEZ al intervenir y participar en el debate, lo que conlleva a sostener que parte demandada en RECONVENCION estuvo en absoluta posibilidad de comparecer al proceso y que lo hizo otorgando poder al Dr Arias.

**30)** Y esa oportunidad ya se consumió al actuar la parte demandada; y esas actuaciones procesales fueron materia de debate y decisiones tanto del Juez de instancia y hasta se notificó la CURADORA AD LITEM.

**31)** La preclusión tiene un ahondamiento explicativo cuando se mira la pérdida de un derecho procesal por fenecimiento de un límite temporal, por agotamiento de un lapso, de una oportunidad procesal. Y esa oportunidad ya se consumió; la facultad procesal no usada, indebidamente utilizada, o deficientemente, se extingue para la parte, quien ya en el futuro no puede resucitarla, ni corregirla, ni complementarla. Se extingue también para el fallador porque el Estado le concede apenas en oportunidad la facultad de decisión.



Por todo lo expuesto, le solicito al honorable Juez revocar en su integridad la declaratoria de nulidad decretada en este asunto, también revocar el auto de la inadmisión de la demanda de reconvención decretado, y como consecuencia continuar con el trámite del libelo demandatorio de REINVINDICACION y rechazar de plano el Incidente de nulidad planteado por el Abogado DR WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA, en caso desfavorable concederme el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil.

### NOTIFICACIONES

Al demandante en el e-mail. [liliana.cambas@equitec.com.co](mailto:liliana.cambas@equitec.com.co)

A la apcte demandada en reconvención en el e-mail. [abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com](mailto:abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com)

A los litiscosorcios en el e-mail. [amwabogados@gmail.com](mailto:amwabogados@gmail.com) y [soteloomar7279@gmail.com](mailto:soteloomar7279@gmail.com)

Al suscrito apoderado Dr. GERMAN MARIN BARAJAS recibe notificaciones en la Calle 125 No. 18 B -25 Oficina 203 Bogotá E-mail: [germanmarinbar@gmail.com](mailto:germanmarinbar@gmail.com)

Cordialmente,

**GERMAN MARIN BARAJAS**

C.C. 19.498.958 de Bogotá

T.P. 69079 DEL C.S.J. C

45

(Sin asunto)

Marines Abogados <germanmarinbar@gmail.com>

Jue 5/05/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;william andres arias huerta <abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com>;amwabogados@gmail.com <amwabogados@gmail.com>;soteloomar7279@gmail.com <soteloomar7279@gmail.com>

1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION 2020-0022JC2MLG.pdf;

Buena tarde

Cordial saludo, el suscrito apoderado demandante en reconvencción remite recurso de reposición para la referencia.

DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO CONSULTAD LTDA  
REF: REIVINDICATORIO 2020-00022

Solicito recibido. Gracias

**MARINES I ABOGADOS**

CONSULTORÍA LEGAL Y LITIGIOS

**GERMAN MARIN BARAJAS**

Abogado especializado en  
Derecho Laboral y Seguridad Social,  
Derecho Civil y Derecho Comercial.

<http://marinesabogados.com/>